

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gaceta 29 Marzo 1908.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de 17 del corriente mes sobre suspensión de condenas—ley de condena condicional, según la denominación generalmente admitida—tiene por principal garantía de buen cumplimiento el cuidado y celo con que correspondan los Tribunales á la confianza que en ellos puso el legislador, entregando á su facultad discrecional—salvo los casos en que se otorga por ministerio de la ley—la concesión del beneficio de suspensión de condena.

A que institución tan interesante, implantada tiempo hace en otro países, arraigue en el nuestro, contribuirán la solicitud y cuidado con que se proceda en cada resolución, fundándola y razonándola convenientemente.

Ganada así la confianza pública, se obtendrá además aquella cooperación social que instituciones de esta naturaleza á un tiempo necesitan y sugie-

ren, y que por su parte incumbe promover, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Enero de este año, á cuantos forman parte de las Juntas de Patronato de prisiones ó cárceles.

Interesa dar unidad á las prácticas de los Tribunales en cuanto á la forma de las disposiciones que deben adoptar al término de la suspensión de la condena, según sea por la extinción de la responsabilidad ó por motivo que la interrumpa, y no menos interesa para el ordenado funcionar de la nueva institución, y para el exacto conocimiento que ha de permitir juzgarla por sus hechos y consecuencias, la manera fiel y escrupulosa con que se lleven todos los libros de registro.

Llamado á intervenir el Ministerio fiscal, no hay que encarer la ventaja con que velará por la aplicación de la ley, sirviendo el interés público que antepone el fin general y común á cualesquiera fines individuales. Ligados éstos con aquél, cumple por de pronto al Ministerio fiscal promover la aplicación de la ley en las causas terminadas por sentencia firme, cuando no ha comenzado á cumplirse la condena, con lo que cabe examinar las condiciones del delincuente y las circunstancias de la delincuencia, fundándose así la concesión ó la negativa de la suspensión de condena. Por el presente decreto se puntualizan aquellas operaciones que, inspirándose en el espíritu de la ley y aplicando su texto, han de ser objeto de la especial atención de las Autoridades judiciales.

Fundado en tales razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de poner á la firma de V. M. el siguiente proyecto decreto.

Madrid 23 de Marzo de 1908.—Señor.—A los Reales Pies de V. M., Juan Armada Losada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los autos declaratorios de la suspensión de condena, dictados en cumplimiento de la ley del 17 del corriente mes, se consignarán de modo expreso, claro y preciso los fundamentos racionales que, á juicio del Tribunal sentenciador, existan para decretar aquélla, teniendo en cuenta todas las condiciones y circunstancias á que se refieren los artículos 2.º y 5.º de la expresada ley, en sus respectivos casos.

Art. 2.º Al quedar extinguida la responsabilidad por haber terminado el período de suspensión de la condena, el Tribunal sentenciador lo declarará también por auto, que pondrá en conocimiento del Juzgado de donde proceda la causa y del de residencia del delicto, enviando además al Ministerio de Gracia y Justicia la correspondiente nota, á fin de que conste en el Registro central de penados. Igual procedimiento deberá observarse en el caso de que la suspensión de condena sea interrumpida por haber lugar á ejecutar el fallo.

Art. 3.º Tan pronto como sea firme la sentencia en las causas en que pudiera otorgarse la suspensión de la condena, y antes de acordar sobre si ha lugar á la suspensión, los Tribunales dictarán providencia para oír al Fiscal. En esta forma se procederá desde luego en los casos ya sentenciados á que se refiere el art. 16 de la ley.

Art. 4.º Para garantía de los penados, la Autoridad judicial, en los casos de variación de residencia de aquéllos, hará constar su presentación por medio de comparecencia, extendida en debida forma.

Art. 5.º En todas las Audiencias se llevará por la Secretaría de gobierno un libro de registro de condenas condicionales, bajo la inmediata inspección de sus Presidentes. Este libro estará foliado, y las inscripciones se harán por orden numérico riguroso, consignándose en cada inscripción la fecha, nombre y apellidos de los sentenciados, parte dispositiva del fallo, auto de suspensión de condena, residencia del penado y cambios que tuviere la misma, extinción de la responsabilidad cuando se declare, alzamiento de la suspensión de la condena, si llegare á verificarse, y los demás datos necesarios para la debida inspección sobre el cumplimiento de la condición de la condena.

Art. 6.º En idéntica forma llevarán los Juzgados de instrucción dos libros: uno de registro de condenas condicionales en causas que hubieren sido instruidas por el mismo Juzgado, y otro en que se anoten las residencias de los reos. Los Juzgados municipales de las poblaciones donde no existan Juzgados de instrucción llevarán un libro de registro, en que consten los nombres de los penados con residencia en el término municipal, las condiciones de la condena y cuantos datos sean necesarios para la debida inspección.

Art. 7.º Todos los libros á que hacen referencia los artículos anteriores tendrán un índice alfabético por apellidos, comprensivos de los individuos en ellos inscritos, con la anotación de la página en donde se halle consignada la inscripción.

Art. 8.º Para cumplir lo dispuesto en el artículo 11 de la ley, el Registro central de penados colocará junto á la papeleta en que esté anotada la sentencia condenatoria otra de igual forma, en que se haga constar el auto de suspensión de la condena, para lo cual los Tribunales sentenciadores cuidarán de remitirle los datos encaminados á este fin. En los casos de extinción de la responsabilidad ó el alzamiento de la suspensión, deberán también los Tribunales remitir la nota correspondiente al referido Registro central, donde quedará archivada junto á las precedentes.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

(Gaceta 24 Marzo 1908)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Vista la instancia promovida por esa Diputación provincial suplicando se declare si la Real orden dictada en 2 de Agosto de 1902, regulando la concesión de autorizaciones de salidas temporales de los alienados, ha de aplicarse solamente á los que están reclusos en definitiva, ó bien á éstos y á los que están en observación:

Resultando que el fundamento legal de dicha solicitud es el de que en las disposiciones vigentes no se prevee el caso motivo de ella:

Vistos el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, las Reales órdenes de 20 de Junio del mismo año, la de 28 de Enero de 1887 y la de 2 de Agosto de 1902; los arts. 213 al 220 y el 269 del Código civil, más el número 2.º del art. 599 del Código penal:

Considerando que la cuestión se reduce á determinar si se pueden conceder autorizaciones temporales de salida á los presuntos dementes que se hallan no reclusos por orden judicial, provisionalmente, en los Manicomios, interrumpiendo así el período de observación:

Considerando que el plazo concedido para éstas es de tres meses, ó de seis en casos dudosos, y hasta de doce en los verdaderamente extraordinarios, debiendo al comenzar incoarse el expediente judicial de incapacidad, con objeto de que al terminar aquél se acuerde inmediatamente la reclusión definitiva del alienado, si así procediera, y que la observación en tales condiciones sólo tendrá lugar en casos de verdadera y notoria urgencia, por una sola vez; todo lo cual hace deducir racionalmente que informa tal disposición el propósito de definir cuanto antes el verdadero estado de capacidad mental del enfermo, para que pueda volver al pleno goce de todos sus derechos, ó, caso contrario, completar su personalidad por los medios estatuidos en el Código civil, evitando previsivamente abusos que pudieran realizarse á la sombra de un supuesto estado de anormalidad mental:

Considerando que, además, el estado de observación no puede condicionarse con las garantías del de reclusión definitiva; puesto que si en éste las procura el consejo de familia ó la tutela legítima, con facultad para acordar, así la reclusión como las salidas temporales ó definitivas, sin perjuicio

de los intereses sociales y de los del mismo demente, todo previa declaración de su incapacidad por la Autoridad judicial, única competente; en aquél es ésta, cuando precisa, necesariamente subsiguiente, si del resultado del expediente así procede:

Considerando que de lo anteriormente expuesto se infiere ha sido el ánimo del legislador que el excepcional estado que para el supuesto demente entraña el hallarse sujeto á observación, ni se prolongue á más de doce meses, ni se interrumpa, sin antes llegar á una terminante declaración respecto de aquél, como lo demanda el debido imperio de todo derecho;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien evacuar la consulta elevada por esa Diputación provincial, en sentido de que no debe accederse á la concesión de licencias temporales á los presuntos dementes que se hallen en observación en los Manicomios; sin perjuicio de que en casos muy excepcionales, cuando, á juicio de los facultativos que practiquen la observación, y bajo su más estrecha responsabilidad, sea indispensable para el tratamiento médico del enfermo, se autorice la salida; debiendo entonces dar cuenta de ella anticipadamente á las Autoridades civil y judicial que hubieran entendido ó que pudieran entender en el expediente de incapacidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de Barcelona.

Vistas las instancias presentadas por los Presidentes de la Federación Gremial y patronal madrileña, Unión Ultramarina madrileña y Círculo de la Unión Mercantil é Industrial, y las de la Federación Española de productores y expendedores de vinos, aguardientes y licores, enviadas á este Ministerio por acuerdo del Congreso:

Resultando que en las tres instancias primeramente enumeradas se pide que se convierta en ley de Descanso semanal la ley del Descanso en domingo, hoy vigente, y que en tanto que no se verifique esta reforma se autorice á los dueños de establecimientos que expendan artículos de comer, beber y arder para que los abran los domingos hasta las dos de la tarde, y de siete á nueve de la noche:

Resultando que fueron remitidas estas tres instancias á informe del Instituto de Reformas Sociales, y que informadas por este organismo, las devolvió al Ministerio con fecha 10 del corriente; recibiendo al día siguiente las instancias de la Federación Española enviadas por el Congreso, en las cuales se pide, de la misma suerte, la modificación de la ley del Descanso en domingo, en el sentido de que se permita que las tabernas abran dicho día:

Considerando ser un hecho innegable que en las industrias exceptuadas, que dan lugar al descanso semanal que en las instancias se solicita, se presentan con lamentable frecuencia muy fundadas reclamaciones contra el incumplimiento de los preceptos de los arts. 17 y 18 del Reglamento de 19 de Abril de 1905, que exigen se restituya al obrero durante la semana el descanso de veinticuatro horas, y prohíbe, en todo caso, que un mismo operario trabaje dos domingos consecutivos;

Considerando que no es posible poner en duda que, aun tratándose sólo de las industrias exceptuadas expresamente, resulta difícilísimo en la práctica inspeccionar si en tales industrias se practica ó no el descanso semanal preceptuado por la ley:

Considerando que de lo anteriormente dicho se deduce que si se concediera á todas las industrias el descanso semanal resultaría, más que difícil, imposible la inspección del cumplimiento de semejante descanso, porque sobre no tratarse entonces de la vigilancia del descanso en un mismo día para todas las industrias (descanso más fácil de comprobar, puesto que basta una simple inspección ocular para convencerse de la clausura de los centros de trabajo, comercio, etc.), había que inquirir de fábrica en fábrica, de taller en taller y de comercio en comercio, si cada día de la semana se cumplía el descanso, no sólo en cada fábrica, sino hasta en relación con cada obrero:

Considerando que la ley de 3 de Marzo de 1904 es ya, hoy día, del descanso semanal, dado que así lo establece para las industrias exceptuadas, y dado también que permite expresamente en los artículos 13 y concordantes del Reglamento la contratación de pactos colectivos, mediante los cuales pueden los obreros y los patronos establecer en cada industria las más favorables condiciones y día de descanso, sin otras limitaciones que las establecidas en las leyes para dejar á salvo el interés y la libertad general:

Considerando que los poquísimos casos en que se han presentado pactos á la aprobación de este Centro prueban que son igualmente pocas las industrias no exceptuadas que han menester del descanso semanal, y que éste no es, en general, conveniente á la clase obrera:

Considerando que, corroborando lo antes dicho, nótese que casi todos los pactos celebrados entre patronos y obreros han producido reclamaciones y protestas del elemento obrero:

Considerando que, en cuanto á la segunda petición contenida en las solicitudes promovedoras de este informe, ó sea si procede autorizar á los dueños de los establecimientos donde se expenden artículos de comer, beber y arder para que abran los domingos dichas tiendas hasta las dos horas de la tarde y de siete á nueve de la noche, el Instituto ha juzgado necesario reproducir los informes que ha emitido en diversas ocasiones, siempre contrarios á que ni por todo el día ni por unas horas se permita en domingo la apertura de las tiendas que expenden artículos de comer, beber y arder, salvo las expresamente exceptuadas en la ley:

Vistas las disposiciones vigentes, oído en Pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no ha lugar á lo que se solicita en las instancias mencionadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1908.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 28 Marzo 1908).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y detención de la joven desaparecida de esta capital Pilar Vellido Calvo, de veintidós años, morena, pelo castaño, estatura regular, viste abrigo color castaño, falda gris, chaqueta roja, mantilla. Caso de ser habida darán cuenta á este Gobierno.

Zaragoza 30 de Marzo de 1908.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

SECCIÓN QUINTA

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

Primera enseñanza.

Vacantes las Escuelas dotadas con 825 pesetas anuales y demás emolumentos que á continuación se expresan, y correspondiendo proveerse con sujeción á lo establecido en los Reales decretos de 31 de Mayo de 1902 y 4 de Abril de 1903, se publica esta convocatoria para que los Sres. Maestros y Maestras que no hayan obtenido Escuela por el mencionado y tengan derecho á solicitarlas, puedan hacerlo á este Rectorado mediante instancia, en papel sellado de la clase undécima, en el plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza.

PUEBLOS	PROVINCIA
Niños.	
Novallas	Zaragoza
El Frasno	Idem
Rabanera de Cameros	Logroño
Villarroya de los Pinares	Teruel
Gea	Idem
Ariño	Idem
Ojos Negros	Idem
Niñas.	
Chiprana	Zaragoza
Loarre	Huesca
Belver de Cinca	Idem
Aguilar del Río Alhama	Logroño
Larraga	Navarra
Muniesa	Teruel
Aliaga	Idem
Castelserás	Idem
De párvulos.	
Almazán	Soria

Las reglas para adjudicar dichas Escuelas, se hallan insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza del día 4 de Noviembre de 1903, y la clasificación de los Maestros y Maestras que pueden solicitarlas, en el de 6 de Octubre de 1904, la cual se tendrá en cuenta para la adjudicación de plazas.

En virtud de lo dispuesto en la orden de la Subsecretaría de 10 de Diciembre de 1903, los aspirantes que dentro del plazo fijado no se presenten al concurso, se entenderá que renuncian á todos cuantos derechos tienen reconocidos con motivo del Real decreto de 31 de Mayo de 1902, y en ningún tiempo podrán hacer reclamación alguna respecto al particular.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y á los efectos correspondientes.

Zaragoza 28 de Marzo de 1908.—El Rector, doctor Hipólito Casas.

Ayuntamiento de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza.

Sección de quintas de San Miguel.

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados los mozos del actual reemplazo Angel Blane Vaso, Anastasio Rosales Gárate y Serafín Arnaldes Sánchez, se les cita y emplaza para que el treinta y uno de los corrientes, á las diez de la mañana, concurren á dicho acto, que tendrá lugar en la escuela de niñas, establecida en el núm. 27 de la calle de San Agustín, pues de lo contrario serán declarados prófugos con arreglo al art. 105 de la vigente ley de Reclutamiento.

Zaragoza 26 de Marzo de 1908.—El Presidente Pedro Noailles.

SECCIÓN SEXTA

Morés.

Por término de quince días, contados desde la fecha, se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, debiendo presentar los documentos que lo acrediten.

Morés 26 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Norberto Herrero.—El Secretario, Santiago Piazuelo.

San Mateo de Gállego.

La relación general de ganaderos existentes en este pueblo, se halla de manifiesto, por término de cinco días, en la secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos de reclamación.

Igualmente y durante todo el mes de Abril próximo, se admitirán en la secretaría del Ayuntamiento, las altas y bajas que haya sufrido la riqueza inmueble de este término municipal, con los documentos legales que lo acrediten.

San Mateo de Gállego 26 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Rafael Gaudó.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad;

Hago saber: Que en los autos ejecutivos instados por D. Julio López, Procurador de D. Vicente Mon-

forte Bonel, del comercio de esta ciudad, contra D. Florencio Belenguer y sus hijos D.^a Juana, don Florencio y D. León Belenguer Albano, sin domicilio conocido, declarados en rebeldía, sobre pago de pesetas; se embargaron, como de la pertenencia de los ejecutados, un molino harinero y tierras adyacentes, procedentes del Canal Imperial de Aragón, sito en términos de esta ciudad, punto llamado Garrapinillos, y cuya finca se conoce en el nombre de «Molino de San Pascual.» Dicha finca fué subastada por el ejecutante, y después traspasada con todos los derechos y obligaciones del remate, á favor de D. Manuel Navarro; y practicada liquidación negativa de cargas se acordó la providencia que dice así:

«Providencia.—Zaragoza veinticuatro de Marzo de mil novecientos ocho. La precedente liquidación negativa de cargas comuníquese por tres días á cada una de las partes y al comprador, entendiéndose respecto de los ejecutados mediante edictos en la forma practicada anteriormente.—Lo mandó y firma S. S.^a, doy fe.—F. de Arnedo.—Justo Emperador.»

Y para que sirva de notificación á los ejecutados, libro el presente para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en uno de los diarios de avisos de esta capital.

Dado en Zaragoza á veintiocho de Marzo de mil novecientos ocho.—Gregorio F. de Arnedo.—De su orden, Justo Emperador.

Ateca.

D. Policarpo Valero y Castaños, Caballero Comendador de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa y su partido;

Hago saber: Que para pago del principal, intereses y costas reclamados en el expediente ejecutivo instado en este Juzgado por el Procurador D. Francisco Ortega, en nombre de D. Ramón Esteve Dalmases, contra la herencia yacente de doña María Ibáñez Moreno y de su hijo D. Santiago Mallén Ibáñez, vecinos que fueron de Moros, sobre cobro de dieciséis mil setecientas cincuenta y cinco pesetas, intereses y costas, se sacan á la venta en primera subasta pública las fincas que á continuación se detallan, sitas en término municipal de Moros, que fueron embargadas como de la propiedad de la D.^a María Ibáñez Moreno y de D. Santiago Mallén Ibáñez:

1.^a Una viña, con dos mil ochocientas cepas en una hectárea, cincuenta y ocho áreas y sesenta centiáreas, situada en la partida de los Aliagares, lindante al Norte y Este con senda de herederos, al Sur con otra de Antonio Rodríguez y al Oeste con la de José Lazaro: tasada en quinientas sesenta pesetas.

2.^a Otra viña, de cabida de tres yugadas, igual á una hectárea, setenta y tres áreas y siete centiáreas, situada en la misma partida de los Aliagares, que en la actualidad está descepada; lindante al Norte con la de D. Victoriano Mallén, al Sur y Oeste con camino de herederos y al Este con la de los herederos de Joaquín Español: tasada en quinientas setenta pesetas.

3.^a Otra viña, de cabida de dos yugadas, igual á una hectárea, quince áreas y treinta y ocho centiáreas, situada en la misma partida de los Aliagares; lindante al Norte con viña de los herederos de Joaquín Español, al Sur con la de José Español, al Este con la de Victoriano Mallén y al Oeste con la de José Lázaro, cuya viña también está descepada: tasada en trescientas pesetas.

4.^a Otra viña, de tres yugadas y media, igual á dos hectáreas, una área y noventa y dos centiáreas, situada en la misma partida de los Aliagares; lindante al Norte y Sur con otra de D. Victoriano Mallén, al Este con la de José Lozano y al Oeste con la de José Español: tasada en setecientas ochenta y cinco pesetas, la cual está también descepada.

5.^a Otra viña, regadío, con tres mil quinientas cepas en dos hectáreas, una área y noventa y dos centiáreas, situada en la misma partida de los Aliagares; lindante al Norte y Oeste con otra de D. Victoriano Mallén, al Sur con camino y al Oeste con la de Jerónimo Bercebal: tasada en ochocientas setenta y cinco pesetas.

6.^a Otra viña, regadío, de cabida de una y media yugada, equivalente á ochenta y seis áreas y cincuenta y cuatro centiáreas, situada en la partida del Orcajo; lindante al Norte con la de Teresa López, al Sur con la de Gregorio Marquina, al Este con acequia y al Oeste con la de Julián Vergara: tasada en trescientas veinticinco pesetas.

7.^a Otra viña, de dos mil cien cepas en una hectárea, quince áreas y treinta y ocho centiáreas, situada en la partida de los siete Ríos ó Borbojón; lindante al Norte con otra de D. Luis de Herro, al Sur con la de Manuel Júdez, al Este con la de Juan García Gómez y al Oeste con la de Mariano Martínez: tasada en ciento veinticinco pesetas.

8.^a Un campo, en la partida de Navalcoso, de cabida una hectárea, noventa áreas y setenta y cinco centiáreas; lindante al Norte con finca de Venancio Manrique, al Sur y Este con la de Gaspar Soriano y al Oeste con camino del Orcajo: tasada en mil doscientas cincuenta pesetas.

9.^a Una bodega, llamada de la Marianilla, con seis cubas; una, de veinticinco alquezas, ó sean veinticuatro hectolitros, noventa y nueve litros y treinta y dos centilitros; la segunda de veinticuatro alquezas, ó veintiocho hectolitros, cincuenta y seis litros y ocho centilitros; la tercera, de diecinueve alquezas, ó veintiocho hectolitros, sesenta y un litros y cuarenta y ocho centilitros; la cuarta, de veintisiete alquezas, ó treinta y dos hectolitros, doce litros y ochenta y cuatro centilitros; la quinta, de veintiséis alquezas, ó veintinueve hectolitros y sesenta y cinco litros, y la sexta, de sesenta y tres alquezas, ó sesenta y cuatro hectolitros, noventa y siete litros y treinta y seis centilitros, situada debajo del Portillo, ó sea partida de dicho nombre; lindante por derecha entrando con finca de Ambrosio Hidalgo, por izquierda con la de Gaspar Soriano y por espalda con la cuesta: tasada en mil pesetas.

10. Una heredad, regadío, de cabida de tres hanegadas, ó sean treinta y cuatro áreas y setenta y una centiáreas, en la partida de Valdeyorez;

lindante al Norte y Oeste con acequia de Morata, al Sur con finca de Victoriano Mallén y al Este con la de Miguel Marco: tasada en novecientas pesetas.

11. Otra viña, hoy descepada, situada en la calleja de Castán ó Aliagares, de cabida de tres yugadas, equivalente á una hectárea, setenta y tres áreas y siete centiáreas; lindante al Saliente con la de mosén José Sabroso, al Mediodía con la de la viuda de Andrés Alcaín, al Poniente con la de D. Gaspar Soriano y al Norte con camino; tasada en mil veinticinco pesetas.

12. Un edificio-corrál, para esquilan ganado, con un pajar que está encima, situado en el camino del Río del Portillo, lindante al Sur, Poniente y Norte con cuesta y sitio de herederos de José Velilla y al Este con camino: tasada en novecientas cincuenta pesetas.

13. Una pieza, de dos hanegadas, igual á veintitrés áreas y catorce centiáreas, situada en la partida de Navalcoso; lindante al Sur con Sangrera, al Este con la de mosén José Sabroso, al Oeste con la de Sebastián García y al Norte con la de Antonio Tarragona: tasada en trescientas pesetas.

14. El dominio útil de un granero, sito en la Fregadera, que linda por la derecha entrando con finca de Juan Sebastián, por izquierda con otra de Domingo Sánchez y por espalda con calle: tasado en ciento cincuenta pesetas.

15. Una fábrica de aguardientes, hoy solar, situada en el Pasaje de los Olmos; lindante por derecha entrando, izquierda y espalda con tierras de D. Victoriano Mallén: tasada en ciento cincuenta pesetas.

16. Una cuba, con el sitio que ocupa, de cabida de cuarenta y una alquezas, igual á cuarenta y ocho hectolitros, setenta y nueve litros y setenta y dos centilitros, en una bodega que existe debajo de la casa de Ramón Velilla en la calle de la Portilla, cuya bodega tiene entrada independiente con puerta al Norte; lindante derecha entrando con sitio de herederos de Juan Manuel Júdez, por izquierda con Mariano Fuentes y por espalda con monte: tasada en treinta y cinco pesetas el sitio sólo, por haber desaparecido la cuba.

17. Y un huerto, de cuatro hanegadas, igual á veintiocho áreas y sesenta centiáreas, situado en la partida de la Regüela, y dentro de cuyo perímetro hay construída una fábrica de alcoholes con varias dependencias y una casa; lindante al Norte con finca de Hermenegildo Bueno, al Sur y Este con acequia y al Oeste con el río: tasada en doce mil quinientas pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día veintiocho de Abril próximo venidero, á las diez de su mañana, y se advierte:

1.º Que se encuentran corrientes los títulos de propiedad de las fincas cuya subasta se anuncia, excepción de las señaladas con los números diez y once y los de la mitad de la novena y de la mitad de la trece, ó sea de una finca de tres hanegadas en Valdeverrez, la de la viña situada en la calleja de Castán y la mitad de la bodega de la Mariquilla y de la pieza de dos hanegadas en Navalcoso, las que se sacan á subasta sin suplir la titulación.

2.º Que no se admitirá postura que no cubra

por lo menos las dos terceras partes del tipo de tasación y que el remate podrá hacerse á calidad de cederlo á un tercero, y

3.º Que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado, ó en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo del tipo de subasta de la finca ó fincas que se pretendan adquirir, sin cuyo requisito no se admitirá postura alguna.

Dado en Ateca á veinte de Marzo de mil novecientos ocho.—Policarpo Valero.—D. S. O., Luis Muñoz.

D. Policarpo Valero y Castaños, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa y su partido;

Hago saber: Que para pago del principal, intereses y costas reclamados en los autos ejecutivos, instados en este Juzgado por el Procurador don Francisco Ortega, en nombre y con poder bastante de D.ª Cristobalina Español y Mallén, vecina de Madrid, contra la herencia yacente de D. Santiago Mallén Ibáñez, sobre cobro de dos mil setecientas cincuenta pesetas, intereses y costas, se sacan á la venta en primera subasta pública, y por el precio de su tasación, las fincas que á continuación se describen, sitas en término municipal de Moros, como de la propiedad del D. Santiago Mallén:

1.ª Una dehesa á pastos, de cabida de cincuenta y dos yugadas y media, situada en la Loma, igual á veinte hectáreas y ochenta y nueve áreas, que linda al Norte con otra de José Lázaro, al Sur y Oeste con término de Ateca y al Este con camino de los Aliagares: tasada en tres mil doscientas cincuenta pesetas.

2.ª Una viña, de dos mil ochocientas cepas en una hectárea, cincuenta y dos áreas y sesenta centiáreas, situada en la partida de los Aliagares; lindante al Norte y Este con senda de herederos, al Sur con viña de Antonio Rodríguez y al Oeste con la de José Lázaro: tasada en quinientas sesenta pesetas.

3.ª Otra viña, regadío, con tres mil quinientas cepas en dos hectáreas, una área y noventa y dos centiáreas, situada también en la partida de los Aliagares; lindante al Norte y Oeste con otra de D. Victoriano Mallén, al Sur con camino y al Este con la de Jerónimo Bercebal: tasada en ochocientas setenta y cinco pesetas.

4.ª Otra viña, hoy yermo, de cabida de veintiocho áreas y ochenta y cinco centiáreas, situada en la partida de las Cañadas; lindante al Norte y Este con montes comunes, al Sur con finca de Manuel Arrizabalaga y al Oeste con la de Camilo Sebastián: tasada en sesenta pesetas.

5.ª Un corral de cerrar ganado, situado en la partida del Campo; lindante al Saliente con Jerónimo Viejo, al Mediodía con montes comunes, al Poniente con finca de Pío Soriano y al Norte con corral y albares de los herederos de Félix Melendo: tasado en cuatrocientas pesetas.

6.ª Un yermo, situado en la partida de la Hoya de casillas ó de los Frailes, de cabida de dos hanegadas, igual á veintitrés áreas y catorce centiáreas, que contiene dentro de su perímetro una paridera

ó corral de cerrar ganado; lindante al Saliente y Norte con montes, al Mediodía con finca de Nicolás Lafuente y al Poniente con la de la viuda de Eusebio Vergara: tasado en doscientas pesetas.

7.ª Dos corrales de cerrar ganado, sitios en la partida de los Aliagares; lindante al Saliente con D. Luis de Erro, al Mediodía con finca de Gaspar Soriano, al Poniente con montes comunes y al Norte con finca de Lucas Palacín: tasado en mil cincuenta pesetas.

8.ª Una casa, sita en el pueblo de Moros y calle de los Olmos, marcada con el número treinta y uno, cuya medida superficial se desconoce; lindante por derecha entrando con otra de Antonio García, por izquierda con la de Antonio Lázaro y por espalda con la cuesta: tasada en cuatrocientas pesetas.

9.ª La tercera parte de una bodega, con dos cubas, de cabida, la una, de veintisiete alquezas, y es la tercera entrando á la derecha, equivalente á treinta y dos hectolitros, doce litros y ochenta y cuatro centilitros, y la otra, de veinticinco alquezas, igual á veintinueve hectolitros y setenta y cinco litros, con inclusión de un lagar de cuarenta y siete hectolitros, sesenta litros y ocho centilitros, situada dicha bodega en el pasaje de la Portilla; lindante por derecha entrando con casa de Manuel Causado, por izquierda con la de Teresa Velilla y por espalda con la calle Mayor: tasada en quinientas pesetas.

10. Un pajar, un prensador y un lagar y mitad de otro que contiene sesenta alquezas, igual á setenta y un hectolitros, cuarenta y un litros y veinte centilitros, todo contiguo, situado en el barrio del Torruntero; lindante por derecha entrando con corrales de la viuda de Vicente Guillén, por izquierda con bodega de Manuel Navarro y por espalda con camino del Torruntero: tasadas en mil doscientas pesetas.

11. Un albar, situado en la partida de las Adembras, de cabida de cuatro yugadas, igual á dos hectáreas, treinta áreas y setenta y seis centiáreas; lindante al Saliente y Poniente con otro de José Sánchez y al Mediodía y Norte con finca de D. Gaspar y D. Pascual Soriano: tasado en doscientas pesetas.

12. Y una era de pan trillar, situada en el pasaje de las Eras, cuya extensión superficial se desconoce; lindante al Saliente y Mediodía con la de Mariano Gómez, al Poniente con la de Gaspar Soriano y al Norte con la de José García: tasada en setecientas cincuenta pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día veintisiete de Abril próximo venidero, á las diez de su mañana, y se advierte:

1.º Que se encuentran corrientes los títulos de propiedad de las fincas, cuya subasta se anuncia, excepto los referentes á la quinta y los relativos á la mitad de la séptima, y se sacan á subasta estas dos fincas sin suplir la titulación.

2.º Que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del tipo de tasación y que el remate podrá hacerse á calidad de cederlo á un tercero, y

3.º Que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzga-

do, ó en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo del tipo de subasta de la finca ó fincas que se pretendan adquirir, sin cuyo requisito no se admitirá postura alguna.

Dado en Ateca á veinte de Marzo de mil novecientos ocho.—Policarpo Valero.—D. S. O., Luis Muñoz.

D. Policarpo Valero y Castaños, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia y su partido;

Hago saber: Que en el expediente instado en este Juzgado sobre declaración de herederos abintestato de D. Juan Martínez Mateo, vecino que fué de Alhama de Aragón, á favor de sus primos carnales María de las Mercedes, Vicenta, Antonio y José Martínez Molina, y Leona, María y Juan Pozancos Martínez por la línea paterna, y María Cruz, Elena, Cirilo, Crisanto y María del Pilar Gil y Mateo por la línea materna, he acordado, en providencia de hoy, anunciar el fallecimiento intestado del D. Juan Martínez Mateo, ocurrido en el pueblo de Alhama de Aragón el día veintidós de Enero próximo pasado, y llamar á los que se crean á su herencia con igual ó mejor derecho que los referidos María de las Mercedes, Vicenta, Antonio y José Martínez Molina, Leona María y Juan Pozancos Martínez y María Cruz Elena, Cirilo, Crisanto y María del Pilar Gil Mateo, primos carnales del finado, comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y desde el de su fijación al público en los de costumbre de esta localidad y del pueblo de Alhama de Aragón, como puntos del nacimiento y fallecimiento del causante; bajo apercibimiento que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado se aprobará el expediente, causándoles el consiguiente perjuicio.

Dado en Ateca á veintitrés de Marzo del mil novecientos ocho.—Policarpo Valero.—D. S. O., Luis Muñoz.

JUZGADOS MUNICIPALES

Cariñena.

D. Antonio Soria Martínez, Juez municipal de la villa de Cariñena;

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mención, se ha dictado la sentencia ya publicada, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Cariñena, á veinticuatro de Marzo de mil novecientos ocho: el Tribunal municipal de la misma, constituido por los Sres. D. Antonio Soria Martínez, D. Mariano Catalina Palacios y D. José María Ruiz Cabrera, Juez municipal y adjuntos respectivo. Visto el juicio verbal civil entre partes, de la una como demandante D. Faustino Tello Soria, casado, propietario, y de la otra, como demandados, D. Mariano D.ª Brígida y el esposo de ésta D. Marcelino Rubio, D. José y D. Felipe Jimeno Ruiz, todos mayores de edad y de esta vecindad, sobre pago de pesetas.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á los demandados D. Mariano, D.^a Brígida, D. José y D. Felipe Jimeno Ruiz al pago inmediato á D. Faustino Tello Soria de ciento setenta pesetas, y al de las costas de este juicio. Así por esta nuestra sentencia, la que se notificará á las partes en forma legal y se insertará en la parte necesaria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para notificación de los insinuados D. José y don Felipe, declarados rebeldes, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos, ratificando á la vez el embargo preventivo de que se ha hecho mención.—Antonio Soria.—Mariano Catalina.—José María Ruiz.»

Y que con el fin de que sirva de notificación á los demandados rebeldes, de conformidad á lo prevenido en el artículo setecientos veintinueve de la ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia por medio del presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Cariñena á veintiséis de Marzo de mil novecientos ocho.—Antonio Soria.—D. S. O., Valero Diloy.

Luceni.

D. Angel Martínez Solsona, Juez municipal del Juzgado de Luceni;

Hago saber: Que para pago de principal y costas del juicio verbal civil seguido en este Juzgado por D. Santiago Bueno, contra D.^a Matilde Bonel, viuda de D. Enrique Castro, se sacan á la venta en pública subasta, las fincas siguientes:

1.^a Una finca, olivar, en Abarquillas, posada de piedra, de este término municipal, de dos hanegas y cuatro almudes (dieciséis áreas y setenta y ocho centiáreas), que linda por O. con camino y riego: tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

2.^a Otra finca, olivar, en Ginestar, de una hanega y dos almudes (ocho áreas y treinta y cuatro centiáreas), que linda por O. con camino, por M. con el de Santiago Angulo, por P. con riego y por N. con Miguel Lapiedra: tasada en ciento veinticinco pesetas.

3.^a Otra finca, Suerte, en Valcardera Lujana, de una hanega y cinco almudes (diez áreas y doce centiáreas), que linda por O. con terreno público, por M. y N. con Santiago Angulo y por P. con camino: tasada en cuarenta pesetas.

4.^a Otra finca, olivar, en Abarquillos Comunes, de dos hanegas y ocho almudes (diecinueve áreas y seis centiáreas), que linda por O. con Antonio Herrando, por M. con Manuela Lafuente, por Poniente con Mariano Casanova y por N. con Mariano Herrando: tasada en ciento ochenta pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado municipal, el día trece de Abril próximo, á las dos de su tarde, siendo de advertir:

1.^o Que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de las fincas que se trata de adquirir.

2.^o Que no se admitirá proposición inferior á las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Luceni á veintitrés de Marzo de mil novecientos ocho.—Angel Martínez.—De su orden, el Secretario, Manuel Escudero.

JUZGADOS MILITARES

Zaragoza.

D. Santiago Ruiz Plasencia, Capitán de la Caja de Recluta de Zaragoza, número setenta y cinco, y Juez instructor de causas militares;

Habiéndose ausentado de esta Plaza el recluta del reemplazo de mil novecientos cuatro Rafael Celma, hijo de desconocido y de Prudencia, natural de Zaragoza, avecindado en esta capital, de veinticuatro años, electricista y de un metro quinientos sesenta y ocho milímetros, á quien de orden superior instruyo expediente por haber faltado á concentración para su destino á Cuerpo;

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho Rafael Celma, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Lázaro de esta Plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo; siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

Á la vez, en nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo remitirán en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de hoy.

Dado en Zaragoza á veintiséis de Marzo de mil novecientos ocho.—El Capitán Juez instructor, Santiago Ruiz.—Por su mandado, el Cabo Secretario, Jaime Ribó.

PARTE NO OFICIAL

Sindicato de riegos de Cadrete.

Con arreglo á las Ordenanzas de riegos del mismo, en su artículo 46, se convoca á Junta general para el domingo 12 del próximo Abril, al objeto de tratar de las aguas sobrantes del Sisallete y Cuarte; advirtiéndose que si en dicho día no se reúne suficiente número de herederos regantes, tendrá lugar otra sesión el domingo 19 del mismo, tomándose acuerdo con el número que concurran.

La sesión se celebrará en la Casa Consistorial, á las once de la mañana.

Cadrete 26 de Marzo de 1908.—El Presidente, Gregorio Lázaro.

Comunidad de regantes de Candeclaus.

Zuera.

Para dar cumplimiento á lo que dispone el artículo 51 de las Ordenanzas, se convoca á Junta general ordinaria á los regantes para el día 12 de Abril próximo, á las tres de la tarde, y se advierte que si en esa reunión no se pudieran tomar acuerdos por no acudir mayoría, desde luego se les convoca para el 19 del mismo mes, á igual hora; haciendo presente que en esta segunda reunión, se tomarán acuerdos cualquiera que sea el número de asistentes.

Zuera 28 de Marzo de 1908.—El Presidente, Jerónimo Sosín.